



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

**COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS
CONSTITUCIONALES Y
GOBERNACIÓN. DIPUTADOS: HENRY
ARÓN SOSA MARRUFO, JOSÉ ELÍAS
LIXA ABIMERHI, ANTONIO HOMÁ
SERRANO, DANIEL JESÚS GRANJA
PENICHE, RAFAEL GERARDO
MONTALVO MATA, RAÚL PAZ ALONZO
Y CELIA MARÍA RIVAS RODRÍGUEZ. - -**

H. CONGRESO DEL ESTADO:

En sesión ordinaria de pleno de esta soberanía de fecha 20 de octubre del año en curso, se turnó a esta Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación, para su estudio, análisis y dictamen la iniciativa que modifica la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán, presentada por la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional de esta LXI Legislatura.

Los diputados integrantes de esta Comisión Permanente, en los trabajos de estudio y análisis de la iniciativa de reforma antes mencionada, tomamos en consideración los siguientes,

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- En fecha 27 de mayo del año 2015, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se reformó el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciéndose el Sistema Nacional Anticorrupción, misma que dentro de su artículo cuarto transitorio mandató a las entidades federativas para realizar las adecuaciones a su marco normativo



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

local, así como para expedir las leyes necesarias a fin de implementar sus propios sistemas anticorrupción.

SEGUNDO.- Como resultado de la reforma constitucional, el Congreso de la Unión expidió las leyes secundarias para darle vida al Sistema Nacional Anticorrupción entre ellas, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la cual estableció las bases mínimas para las leyes locales en la materia.

En ese tenor, se resalta que el referido Sistema Nacional Anticorrupción quedó plenamente establecido, con todos sus ordenamientos rectores, el día 19 de julio de 2016 con el inicio de vigencia de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

TERCERO.- En ese orden de ideas, en el ámbito local por medio del decreto 380/2016 publicado el 20 de abril del 2016 en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, se modificó la Constitución Política del Estado de Yucatán en materia de anticorrupción.

Derivado de lo anterior, esta soberanía expidió diversas leyes para implementar en su totalidad el Sistema Estatal Anticorrupción, ente normativo facultado para poner en marcha y establecer la política pública, así como las estrategias contra el combate a la corrupción en todos los órdenes de gobierno, en coordinación con la federación.

CUARTO.- Entre las disposiciones contra el combate a la corrupción el Congreso del Estado expidió la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán, misma que fecha 18 de julio del presente año, se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado a través del decreto 510, cuyo objeto es



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

prevenir, investigar y sancionar a los servidores públicos y particulares, en términos de ley, en la comisión de actos u omisiones en el ámbito de sus funciones.

QUINTO.- El pasado día 26 del mes de septiembre del presente año, los integrantes de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional presentaron en sesión de pleno, la iniciativa con proyecto de decreto para modificar diversos artículos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán, con la finalidad de darle mayor claridad, así como para evitar ambigüedades en las facultades otorgadas a las contralorías del Poder Judicial del Estado de Yucatán y sus respectivos órganos internos de control en la aplicación de la ley.

En la parte conducente de la exposición de motivos, de la iniciativa en comento, los diputados que suscribieron la iniciativa antes referida, manifestaron lo siguiente:

“Con fecha 18 de julio de 2017, se publicó en el diario oficial del estado, el decreto número 510/2017 que contiene la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán, con esta ley se dio cumplimiento a las modificaciones realizadas a la Carta Magna, asimismo su implementación deviene de la Ley General Responsabilidades Administrativas, la cual cierra con su entrada en vigor todo el Sistema Nacional Anticorrupción, puesto en marcha por el ejecutivo federal, ya que dicha ley general tiene su origen en las mismas normas que forman parte del paquete conocido como “leyes anticorrupción”.

En tal sentido, y con el objetivo claro en materia de combate a la corrupción, es que se emitió esta ley en busca de dar efectividad en el servicio público, al contar con órdenes legales tendientes al combate de ilegalidades, mediante un mecanismo jurídico capaz de fincar las responsabilidades a los servidores públicos, no perdiendo de vista que lo anterior se da bajo cuatro modalidades a saber, la civil, la penal, la política y la responsabilidad administrativa, cuyos respectivos procedimientos se llevan a cabo en forma autónoma y que tiene como finalidad salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, economía y eficacia en la prestación del servicio y en favor de los intereses de la sociedad.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

...


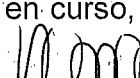
Por otra parte, se propone reformar la fracción VI del artículo 7 de la citada ley, que trata sobre el principio rector de imparcialidad en el servicio público para establecer en dicho principio que todos los servidores públicos deberán de abstenerse de aceptar o recibir obsequios o regalos parte de cualquier individuo u organización, esto en razón de evitar conductas ambiguas que puedan trastocar el correcto actuar de los servidores públicos del estado y de los municipios.

Otra de las modificaciones a presentar es respecto de la imposición de las sanciones administrativas por faltas graves a los servidores públicos del poder judicial del estado, si bien en la fracción V del artículo 8 de la citada ley se reconoce como autoridades competentes para la aplicación de la ley al Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura del Estado, sin embargo, estimamos conveniente especificar que cuando se trate de faltas graves cometidas por los servidores públicos del poder judicial del estado, estos serán investigados y en su caso sancionados por el propio Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, con la intervención que corresponda a la Contraloría del Poder Judicial, lo anterior, a efecto de que no haya lugar a dudas o confusión con lo previsto en el artículo 83 de la misma ley que señala que todas las sanciones por faltas graves englobando a todos los servidores públicos serán impuestas por Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.

La anterior propuesta, responde en conjunto con lo previsto en el artículo 4 fracciones V y IX de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, que señala que el tribunal tendrá competencia para conocer y resolver los juicios de impugnación contra las resoluciones de responsabilidad por faltas administrativas no graves la imposición, así como de las sanciones a los servidores públicos por responsabilidades administrativas graves, con excepción de los servidores públicos del poder judicial del estado.

...

SEXTO.- Como se ha hecho referencia, dentro los asuntos en cartera de la sesión ordinaria de pleno del H. Congreso, del día 20 de octubre del año en curso, se turnó dicha la iniciativa a esta Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación, para su análisis, estudio y dictamen respectivo; posteriormente, en sesión de trabajo de la misma, realizada en fecha 23 de octubre del año en curso, se distribuyó a los diputados integrantes las iniciativas en comentario.





LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Con base en los antecedentes mencionados, los diputados integrantes de esta Comisión Permanente, realizamos las siguientes;

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La iniciativa turnada para nuestro conocimiento, estudio y análisis, encuentra sustento normativo en lo dispuesto en los artículos 35 fracción I de la Constitución Política; 16 y 22 fracción VI de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, ambas del Estado de Yucatán, toda vez que dichas disposiciones facultan a los diputados para iniciar leyes y decretos.

Asimismo, esta comisión permanente es competente para dictaminar el presente asunto, según lo establece el artículo 43 fracción I inciso h) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, en virtud de tratarse de una reforma de ley a la respectiva normatividad en materia de responsabilidades a los servidores públicos del estado de Yucatán.

Cabe señalar, que esta soberanía se encuentra facultada constitucionalmente para crear y modificar la ley en la materia, a fin de establecer las competencias de las autoridades locales en cuanto a la aplicación de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán y por ende, brindar certeza en cuanto a la prevención, investigación y su respectiva sanción en términos del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

SEGUNDA.- La entrada en vigor de las llamadas “Leyes Anticorrupción¹” en el pasado mes de julio del año en curso, iniciaron un parteaguas en el histórico combate contra la corrupción por el Estado Mexicano donde las legislaturas locales sumándose al ideal nacional, adaptaron su marco jurídico tanto en lo sustancial, así como en lo procedimental, en el tema específico, con base a los requerimientos mínimos establecidos en la Ley General Responsabilidades Administrativas.

Ahora bien, tal como se ha expresado, el ordenamiento federal si bien cerró todo un entramado normativo cuyos cimientos legales de diversos órdenes se encuentran en franca relación denominado Sistema Nacional Anticorrupción², donde las entidades federativas tienen una participación fundamental, no menos cierto es que su recién entrada en vigor representa retos para los poderes públicos encargados de aplicarla, debiéndose atender las singularidades que se susciten a fin de hacerla más eficaz en su implementación.

En ese sentido, bajo el argumento de que toda ley es perfectible, es necesario imprimir claridad y certeza a la ley local en la materia, a fin de evitar ambigüedades o confusión a las autoridades y órganos facultados para aplicarla en su labor preventiva contra cualquier acto contrario al servicio público.

De ahí, se precisa por parte de este cuerpo colegiado hacer mención de la importancia de contar con instrumentos legales, los cuales garanticen su correcta aplicación, en el entendido de que la perfectibilidad de estas, son en aras de

¹ Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación; Reforma al Código Penal Federal; la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Se resalta que todas entraron en vigor el día 19 de julio de 2016, exceptuando la Ley General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

² El 27 de mayo de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

fortalecer las garantías dadas a la sociedad, y más si se trata de fortalecer los mecanismos para cumplimentar una tarea de interés público, como es el marco jurídico para sancionar conductas que agraven los principios de la actuación de los servidores y funcionarios.

En tal contexto, los suscritos integrantes de esta comisión permanente, a fin de encauzar las modificaciones a la normativa en comento, no podemos pasar por alto el innovador criterio orientador de la denominada Confianza Legítima³ proveniente de la reflexión judicial, cuya esencia cobra relevancia en cualquier rama del derecho, de ahí que sea por demás imprescindible al momento de abordar cambios legislativos como parte de una tarea constante en el perfeccionamiento del sistema jurídico que recae en el legislador.

Por tanto, el Poder Legislativo tiene la obligación de pronunciarse respecto a cambios, adecuaciones e incluso derogar cuerpos legales, bajo la óptica de no irretroactividad máxime el principio de progresividad en los ordenamientos, es decir que la confianza legislativa como parte de las funciones encomendadas a los órganos legislativos, deben contemplar las adecuaciones necesarias en busca de armonizar y modernizar, así como tutelar directrices que abarquen nuevos supuestos de derecho, haciendo de la norma un fenómeno adaptable al avance de las relaciones entre autoridad y ciudadanía, lo cual se logra por medio de la expedición o reforma del marco legal, como es el caso que nos ocupa.

³ Época: Décima Época; Registro: 2013883; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 40, Marzo de 2017, Tomo II; Materia(s): Constitucional; Tesis: 2a. XXXIX/2017 (10a.); Página: 1387



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

En esta tesitura, es preciso señalar que el poder revisor otorgado a esta comisión permanente, no se circunscribe a un estudio limitado, el cual pueda acotarse al análisis de los artículos de cuya modificación se plasma por el autor, sino que es una obligación concebida en la naturaleza jurídica legislativa de abordar amplias discusiones, enfocándose al estudio de todo el ordenamiento con la finalidad de darle coherencia y congruencia al cuerpo normativo, pues si bien se puede establecer el sentido primigenio en la exposición de motivos, no menos cierto es que dentro de los trabajos al seno del órgano dictaminador es factible redirigirla para brindar mayor eficacia con base al momento histórico, siendo procedente su modificación, para su eventual aprobación, en ese sentido se ha pronunciado el Pleno de la Suprema Corte de la Justicia, en la tesis identificable bajo el rubro **"INICIATIVA DE LEYES Y DECRETOS. SU NATURALEZA JURÍDICA"**⁴.

TERCERA.- Ahora bien, como se ha expresado, la obligación de esta comisión dictaminadora, estriba en asegurar que el producto legislativo observe los principios de seguridad y certeza jurídica, así como lineamientos claros que se materialicen en la realización de las facultades administrativas del órgano de control de los entes jurídicos en su labor tanto preventiva como acusadora ante la instancia y etapa procedimental correspondiente.

De tal forma, que la medida legislativa en estudio se hace con base a la importancia que tiene la rama administrativa para fortalecer el reconocimiento y protección de los Derechos Humanos como parte de una reingeniería legislativa que se estima toral para la sociedad yucateca y sus instituciones gubernamentales en pro de contar con una herramienta legal cuyos alcances no se vean afectados por

⁴ Época: Novena Época; Registro: 193256; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo X, Septiembre de 1999; Materia(s): Constitucional; Tesis: P. LXIX/99; Página: 8



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

ambigüedades, y por el contrario sea un soporte en la estructura estatal del sistema anticorrupción local.

Por tanto, no es un tema menor el adecuar la ley local de responsabilidades administrativas, ya que en gran medida ayuda a dotar de claridad, así como de exactitud a la tarea encomendada a las autoridades a través de sus respectivos órganos investigadores, es decir, que en la medida que las leyes cuyo objeto sea castigar actos de corrupción, con normas precisas, que no den lugar a discordancia entre interpretación y aplicación; con ello, se estará garantizando el acceso del ciudadano a la justicia, para el caso en comento de actos u omisiones de parte de servidores públicos o particulares, por tanto se cumple con la reflexión judicial a rubro denominado **“DERECHOS HUMANOS. DE LA OBLIGACIÓN GENERAL DE GARANTIZARLOS, DERIVA EL DEBER DE LAS AUTORIDADES DE LLEVAR A CABO UNA INVESTIGACIÓN SERIA, IMPARCIAL Y EFECTIVA, UNA VEZ QUE TENGAN CONOCIMIENTO DEL HECHO”**⁵.

En este orden de ideas, la iniciativa se torna fundamental al ponderar que la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán es una pieza clave en el andamiaje puesto en funciones para erradicar cualquier síntoma de corrupción, de ahí que su aplicación no pueda verse entorpecida por vaguedades, contradicciones o incluso que su generalidad merme el actuar de los órganos internos en las secretarías, en los poderes públicos o municipios del estado, pues son precisamente estos los que tienen las atribuciones para aplicarla en aras de prevenir, investigar, resolver y en su caso, tratándose de fallas graves, turnar las constancias ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán para la imposición de sanciones con base a la citada legislación.

⁵ Época: Décima Época; Registro: 201042; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a. CCCXLI/2015 (10a.); Página: 971



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Ahora bien, los cambios normativos propuestos versan, como se ha insistido, en una serie de modificaciones que dotan de precisión y claridad al cuerpo normativo, primeramente, se corrige el nombre de la legislación local, para evitar confusiones respecto a su aplicación, y por ende a su íntima relación con otras leyes del ámbito local que se suman al Sistema Estatal Anticorrupción, las cuales entraron en vigor el pasado mes de julio del presente año, así como los nombramientos hechos por el Congreso del Estado en la titularidad de los órganos de control de los organismos autónomos locales, estableciéndose que en el apartado respectivo de las definiciones, artículo 2º fracción XVI se entenderá por ley, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán, con ello se evita cualquier tipo de incertidumbre al momento de hacer referencia a la normativa vigente en el estado.

CUARTA.- En cuanto a la propuesta de modificación a la fracción VI del artículo 7º de la ley vigente, se presume necesaria, para insertar de manera tajante al principio rector de *la imparcialidad*, la prohibición expresa a cualquier servidor público de aceptar obsequios o regalos, sea cual fuere el valor, de parte de cualquier individuo u organización alguna, ello para garantizar la objetividad, así como la neutralidad en su actuar público.

Si bien, la ley local vigente en el párrafo primero del citado artículo 7º, nos remite a todos los principios rectores estatuidos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, los cuales deben salvaguardarse por el servidor público en el ejercicio de sus funciones en términos de ambas leyes, no podemos dejar de lado que a fin de evitar dobles interpretaciones, se hace impostergable introducir tal prohibición de forma literal, impidiéndose actos que fomenten la



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

corrupción, en el caso de los obsequios, cuya finalidad sea la de favorecer decisiones en cualquier nivel de gobierno.

En el entendido, que incluyendo la referencia al artículo señalado se introduce una acción preventiva y correctiva que pone fin a una práctica consuetudinaria en oficinas de gobierno de todos los niveles, conductas que sin ser faltas "per se", han sido severamente señaladas por la sociedad como actitudes poco éticas que dañan y desvirtúan el proceder del servidor público, las cuales no pueden pasarse por alto, misma que se atiende para prevenir y establecer una cultura de cero tolerancia a la corrupción, así como la de cualquier actitud interna o externa que la promueva.

Lo anterior, es congruente con lo vertido respecto al fomento y reconocimiento de los derechos humanos, es decir, la modificación al numeral en estudio no trastoca derechos sustantivos, puesto que se asegura una interpretación conforme a las máximas de legalidad y seguridad jurídica, ya que insertando la prohibición de manera expresa se hace patente la obligación de todo funcionario o servidor público de abstenerse de recibir regalos, obsequios, esto encuentra sustento en la reflexión judicial de la décima época citada en el rubro, **RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LOS ARTÍCULOS 8o., 13 Y 14 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO CONTRAVIENEN LOS DERECHOS HUMANOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA**⁶.

⁶ Época: Décima Época; Registro: 2001477; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 1; Materia(s): Constitucional; Tesis: 2a. LVII/2012 (10a.); Página: 708



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Como puede observarse, la conducta de los servidores públicos, necesariamente se encuentra ligada a su estrecha relación con la ciudadanía, pues no se puede entender el uno sin el otro, pues precisamente, el empleado gubernamental ostenta la representación del órgano público, cuya finalidad es proveer a la sociedad una labor bajo principios, así como lineamientos éticos, que no deben desviarse del qué hacer cotidiano, en pocas palabras se debe repeler prácticas y conductas que dañen la imagen del poder público so pena de ser sancionados conforme a derecho maximizándose la aplicación de la ley para combatir las prácticas antijurídicas.

QUINTA.- Por lo que respecta a las adecuaciones normativas de ley, respecto al Poder Judicial del Estado de Yucatán y su correlativo ámbito de aplicación, se estima necesaria, dada la actual conformación estructural orgánica del Poder Judicial, poder público que con base a su autonomía constitucional aplicará la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán, es decir, su órgano interno de control ejercerá sus atribuciones para resolver faltas no graves; y ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura Estatal, para las faltas graves, siendo estas las máximas instancias en la resolución de controversias, según lo establecido en los artículos 64 párrafo catorce; y 98 fracción tercera, último párrafo de la Constitución Política del Estado, así como en el artículo 153 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que expresa la naturaleza de Contraloría del Poder Judicial.

En tal sentido, la actual ley de responsabilidades local, otorgó facultades a las Contralorías del citado Poder Judicial para aplicar lo concerniente a la prevención e investigación de faltas no graves y graves.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

En el entendido que la modificación a diversos artículos dentro de la ley que se dictamina, las cuales hacen referencia a la Contraloría del Poder Judicial, deben contemplar al órgano de control del Poder Judicial, pues de esta manera se clarifica y elimina cualquier ambigüedad e inexactitud provocada en la expedición respectiva de julio del presente año, ya que si bien en cuanto al Poder Ejecutivo si se previó a la Contraloría como a los órganos de control interno para aplicar la ley, en el respectivo Poder Judicial no puede restringírsele la facultad de adecuar su estructura con base al artículo tercero transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán, que otorga 180 días a partir de la entrada en vigor a los entes públicos para adecuar su funcionamiento en cuanto a la aplicación y competencia de la citada ley.

Por tanto, como consecuencia y derivado del análisis anteriormente referido a ley en comento, se ha propuesto adicionar una fracción XXII BIS, al artículo 2º relativo a las definiciones, la respectiva referencia al Órgano de Control del Poder Judicial del Estado, en quien deberá recaer la facultad investigadora, con atribuciones para promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno y realizar auditorías e investigaciones de oficio en sus respectivos ámbitos de competencia, pudiendo establecer unidades de responsabilidades administrativas con facultades para substanciar y resolver procedimientos disciplinarios por faltas administrativas en el ámbito de su competencia.

Ahora bien, por lo que respecta al artículo 240 de la ley que se modifica, se elimina la referencia al Poder Judicial, ya que si bien se establece la competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán para conocer de faltas graves, así como imponer las sanciones, para el caso de los funcionarios del Poder Judicial del Estado de Yucatán, dichas sanciones serán impuestas por el Tribunal Superior de Justicia o el Consejo de la Judicatura, así como conocer del recurso de



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

revisión contra dichas resoluciones, en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán.

En tal contexto, el órgano dictaminador dentro del estudio, análisis de la ley que se pretende modificar, realizó una vasta revisión con la finalidad de identificar los artículos, en cuya redacción original, se hiciera referencia a la Contraloría del Poder Judicial, para adecuar si referencia al órgano de control del referido poder público, en términos de las necesidades estructurales, orgánicas y funcionales de estos en relación con las atribuciones que la rama de responsabilidades administrativas vigente concede a tales instancias dentro de los poderes, secretarías y órganos autónomos, así como las estrategias y políticas a efecto de actuar en el combate a la corrupción.

El presente dictamen, cumple con la especificidad que la materia requiere, pues no puede soslayarse que las normativas cuya esencia son prevenir y sancionar el mal desempeño de los servidores públicos, así como establecer reglas para combatir su comisión, necesitan un catálogo expresado sin ningún tipo de ambigüedades o vaguedad que de margen a la impunidad, y que tales ordenamientos cobren plena vigencia al momento de su publicidad, es decir que para garantizar su eficacia no basta con ponerlas en vigencia, sino que inserto en la norma debe ser claro y exacto, puesto en conocimiento tanto para el funcionario público, así como para que las instancias correspondientes apliquen a cabalidad lo plasmado por el legislador; lo anterior queda evidenciado en el criterio jurisprudencial del rubro denominado, **SERVIDORES PÚBLICOS. CUANDO LOS MANUALES DE ORGANIZACIÓN, DE PROCEDIMIENTOS O DE SERVICIOS AL PÚBLICO SON LA BASE PARA FINCARLES RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y SANCIONES, EL CONOCIMIENTO DE SU EXISTENCIA Y CONTENIDO NO PUEDE DERIVAR DE ALGÚN OTRO MEDIO LEGAL, SINO DE**



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

**SU PUBLICACIÓN EN EL ÓRGANO DE DIFUSIÓN OFICIAL
CORRESPONDIENTE.**

SEXTA.- En tal sentido, las modificaciones propuestas a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán, son respetuosas y acordes con las mínimos establecidos en su símil general, toda vez que imprime certeza y seguridad jurídica en su aplicación por parte de los órganos encargados de implementar las estrategias y acciones sustantivas y adjetivas en todo lo concerniente al actuar preventivo, disuasivo y sancionador del actuar del servidor público y en su caso, de un particular, como una herramienta sine qua non el recién sistema anticorrupción estatal quedaría incompleto, pues con la aprobación de los cambios se fortalece la ratio juris que motivado un hito en la normativo en el andamiaje jurídico mexicano y del cual Yucatán forma parte como garante de los derechos fundamentales de la ciudadanía, así como la erradicación de actos contrarios al servicio público y el combate a la corrupción.

Bajo tales argumentos y razonamientos, la reforma realizada a Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán se sustenta en el proceso innovador legislativo, para contemplar acciones en pro de la función pública, brindando herramientas al servidor público como órgano institucional para salvaguardar la integridad del Estado de Derecho a través de instancias idóneas y eficaces.

Por tanto, las adecuaciones y adiciones a la presente ley forman parte de las estrategias del poder estatal para prevenir actos ilícitos y sancionar a quien dañe los intereses de la correcta administración pública.



Gobierno del Estado de Yucatán
Poder Legislativo

LXI Legislatura del Estado Libre y Soberano de Yucatán

SÉPTIMA.- Por todos los razonamientos anteriormente vertidos, los diputados de esta Comisión Permanente coincidimos en el sentido de aprobar el decreto que modifica diversos artículos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán.

Con fundamento en los artículos 30 fracción V de la Constitución Política, 18 y 43 fracción I inciso h) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo y 71 fracción II del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todos del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de:



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

DECRETO:

Por el que se reforma la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán

Artículo Único.- Se reforma la fracción XVI y XIX, se adiciona la fracción XXII Bis al artículo 2; se reforma la fracción VI del artículo 7; se reforma la fracción V, y se adiciona un tercer párrafo del artículo 8; se reforma el tercer párrafo del artículo 9; se reforma un segundo párrafo al artículo 10; se reforma el primer párrafo del artículo 12; se reforma el primer párrafo del artículo 13; se reforma el primer párrafo del artículo 15; se reforma el primer párrafo al artículo 16; se reforma el artículo 22; se reforma el primer y tercer párrafo del artículo 23; se reforman los artículos 27 y 28; se reforma el tercer párrafo del artículo 31; se reforma el segundo y tercer párrafo del artículo 33; se reforman los artículos 36 y 37; se reforma el primer párrafo del artículo 39; se reforma el artículo 41; se reforma el primer párrafo del artículo 46; se reforma el primer párrafo del artículo 47; se reforma el segundo párrafo del artículo 48; se reforma el primer párrafo del artículo 76; se reforma el primer y segundo párrafo del artículo 77; se reforma el primer párrafo del artículo 79; se reforma el primer y segundo párrafo del artículo 82; se adiciona un quinto párrafo al artículo 83; se reforman los artículos 99 y 108; se reforma el primer párrafo del artículo 110; se reforma el primer párrafo del artículo 112; se reforma el artículo 130; se reforma el primer párrafo del artículo 230; se reforma la fracción IV del artículo 231; se reforman los artículos 240 y 244, todos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 2.- Definiciones

...

I. a la XV. ...

XVI. Ley: la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán;

XVII. a la XVIII. ...

XIX. **Órganos de Control:** Las unidades administrativas a que se hacen referencia las fracciones XX, XXI, XXII, XII BIS del presente artículo.

XX. a la XXII. ...

XXII Bis. **Órgano de Control del Poder Judicial del Estado:** Las unidades administrativas internas que fungen como autoridad investigadora, con atribuciones para promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno y realizar auditorías e investigaciones de oficio en sus respectivos ámbitos de competencia, pudiendo



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

establecer unidades de responsabilidades administrativas con facultades para substanciar y resolver procedimientos disciplinarios por Faltas administrativas en el ámbito de su competencia, en los términos de la presente Ley;

XXIII. a la XXXI. ...

Artículo 7. Principios rectores del servicio público

...

I. ... a la V. ...

VI.- Imparcialidad: Mantenerse ajenos a los intereses personales, familiares, de trabajo, de negocios, o cualquier otro que afecten la objetividad, adoptando en sus actos y resoluciones criterios que privilegien el mejor derecho, así como abstenerse de aceptar obsequios o regalos de cualquier valor por parte de individuo u organización alguna;

Artículo 8. Autoridades competentes de aplicar la Ley

...

I. ... a la IV. ...

V. El Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, con la intervención que corresponda al órgano de control del Poder Judicial;

VI. ... a la VIII. ...

...

Tratándose de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Poder Judicial, serán competentes para investigar e imponer las sanciones que correspondan, el Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura, conforme al régimen establecido en los artículos 64 y 98 de la Constitución del Estado y a su legislación y normatividad orgánica. Lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior del Estado, en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

Artículo 9. Adecuación de estructura de las Autoridades competentes

...

...



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Además de las atribuciones señaladas con anterioridad, los órganos de control interno en la Contraloría del Estado, en los Municipios y en los Organismos Autónomos, así como el correspondiente al Poder Judicial serán competentes para:

I. a la III. ...

...

...

Artículo 10. Competencia genérica de la Auditoría Superior de la Federación y la Auditoría Superior del Estado

...

En caso de que la Auditoría Superior de la Federación y la Auditoría Superior del Estado detecten posibles faltas administrativas no graves darán cuenta de ello a la Contraloría General tratándose de dependencias y entidades del Ejecutivo, al órgano de control del Poder Judicial tratándose de servidores públicos de este, a los Órganos de Control en los Municipios o a los Órganos de Control en los Organismos Autónomos, según corresponda, para que continúen la investigación respectiva y promuevan las acciones que procedan.

...

Artículo 12. Investigación y trámite de Faltas graves y no graves derivadas de denuncias

Cuando derivado de denuncias que investigue la Autoridad Investigadora, así como las correspondientes de la Fiscalía General del Estado, de la Secretaría de Seguridad Pública en el Poder Ejecutivo, y los demás órganos de control en los organismos autónomos, se desprendan actos u omisiones tanto de faltas administrativas graves como no graves por el mismo servidor público, por lo que hace a las Faltas administrativas graves, remitirán las constancias documentales junto con el Informe de Probable Responsabilidad Administrativa a su área con competencia de autoridad substanciadora, para que proceda en los términos a que hace referencia el artículo 228 fracciones I a VII de la presente Ley, procediendo a enviar los autos originales del expediente al Tribunal del Estado para que, en su caso, resuelva la sanción que corresponda a dicha falta.

...

...



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

Artículo 13. Trámite de Faltas graves y no graves derivadas de auditorías e investigaciones de oficio

Quando derivado de auditorías de las autoridades investigadoras en la Auditoría Superior del Estado, los órganos de control interno de la Contraloría del Estado y los correspondientes a los Órganos de Control en los Órganos Autónomos, determinen que de los actos u omisiones investigados se desprenden faltas administrativas graves, remitirán las constancias documentales junto con el Informe de Probable Responsabilidad Administrativa a su área con competencia de autoridad substanciadora, para que proceda en los términos a que hace referencia el artículo 228 fracciones I a VII de la presente Ley, a fin de que substanciado el procedimiento envíe los autos originales del expediente al Tribunal del Estado para su resolución, y en su caso, para que imponga la sanción que corresponda a dicha falta.

...

...

Artículo 15. Acciones de prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción

Para prevenir la comisión de faltas administrativas y hechos de corrupción, las Contralorías del Estado, el órgano de control del Poder Judicial, los Órganos de control en los Municipios y en los Órganos Autónomos, considerando el ámbito de competencia y las funciones que a cada una de ellas les corresponden y previo diagnóstico que al efecto realicen, podrán implementar acciones para orientar el criterio que en situaciones específicas deberán observar los servidores públicos en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, en coordinación con el Sistema Estatal Anticorrupción.

...

...

I. a la III. ...

Artículo 16. Lineamientos generales de acciones de integridad

Los lineamientos generales que emita la Contraloría del Estado, el órgano de Control del Poder Judicial, los Órganos de control en los Municipios y en los Órganos Autónomos, se publicarán en el Diario Oficial del Gobierno del Estado y, en su caso, en las gacetas municipales, así como en los sitios web y deberán contener como mínimo:

I. ...

a) a la k) ...

...



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

II. a la VI. ...

Artículo 22. Coadyuvancia de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción con Entes Públicos del Estado

La Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, coadyuvará con las áreas de las Contralorías del Estado, el órgano de control del Poder Judicial, los Órganos de Control de la propia Contraloría del Estado, en los Municipios y en los Organismos Autónomos para que estas den cumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, así como las bases, principios y lineamientos que apruebe el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, relacionadas con el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, a través de la Plataforma digital nacional.

Artículo 23. Inscripción de información de declaraciones en la plataforma digital nacional

Las áreas de las Contralorías del Estado, el órgano de control del Poder Judicial y los Órganos de Control de la propia Contraloría del Estado, en los Municipios y en los Organismos Autónomos competentes de recepcionar las declaraciones de situación patrimonial, conflicto de interés y fiscal, serán las responsables de almacenar en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancias de presentación de declaración Fiscal de la Plataforma digital nacional, la información que para efectos de las funciones del Sistema Nacional Anticorrupción generen los servidores públicos obligados a presentar las referidas declaraciones, en la que se inscribirán los datos públicos de los mismos y la constancia que para efectos de esta Ley emita la autoridad fiscal sobre la presentación de la declaración anual de impuestos de los servidores públicos que se encuentren obligados en este sentido.

...

La Contraloría del Estado, el órgano de control del Poder Judicial y los Órganos de Control de la propia Contraloría del Estado, en los Municipios y en los Organismos Autónomo inscribirán en el referido sistema nacional la anotación de las abstenciones que se hagan en términos del artículo 82 de la presente Ley.

Artículo 27. Verificación de veracidad de declaraciones patrimoniales y de intereses

La Contraloría del Estado, el órgano de control del Poder Judicial y los Órganos de Control en los Municipios y en los Órganos Autónomos, según sea el caso, deberán realizar una verificación aleatoria de las declaraciones patrimoniales que obren en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, así como de la evolución del patrimonio de los servidores públicos de su ámbito de competencia. De no existir ninguna anomalía expedirán la certificación



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

correspondiente, la cual se anotará en dicho sistema. En caso contrario, iniciarán la investigación que corresponda.

Artículo 28. Registro de situación patrimonial y declaración de interés

La Contraloría del Estado en la Administración Pública Estatal, la Auditoría Superior del Estado en el Poder Legislativo, el órgano de control del Poder Judicial, los Órganos de Control en los Municipios y en los Órganos Autónomos, en el ámbito de su competencia, llevarán el registro de la situación patrimonial y de intereses de los servidores públicos obligados, de conformidad con esta Ley y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 31. Plazos de presentación de declaración patrimonial, de intereses y de la constancia de presentación de declaración fiscal

...

I. ...

a) a la b) ...

II. a la III. ...

...

La Contraloría del Estado en la Administración Pública Estatal, la Auditoría Superior del Estado en el Poder Legislativo, el órgano de control del Poder Judicial, los Órganos de Control en los Municipios y en los Órganos Autónomos, en el ámbito de su competencia, podrán solicitar a los servidores públicos una copia de la declaración del Impuesto Sobre la Renta del año que corresponda, si éstos estuvieren obligados a presentarla o, en su caso, de la constancia de percepciones y retenciones que les hubieren emitido alguno de los entes públicos, la cual deberá ser remitida en un plazo de tres días hábiles a partir de la fecha en que se reciba la solicitud.

...

...

...

...

...

...



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Artículo 33. Forma de presentación de declaración patrimonial, de intereses y de la constancia de presentación de declaración fiscal

...

La Contraloría del Estado, el órgano de control del Poder Judicial, así como los correspondientes Órganos de Control en los Municipios y Organismos Autónomos, en el ámbito de su respectiva competencia, tendrán a su cargo el sistema de certificación de los medios de identificación electrónica que utilicen sus servidores públicos, y llevarán el control de dichos medios, considerando los criterios emitidos por los órganos competentes de los Sistemas Nacional y Estatal Anticorrupción.

Para los efectos de los procedimientos penales que se deriven de la aplicación de las disposiciones del presente Título, son documentos públicos aquellos que emitan la Contraloría del Estado, el órgano de control del Poder Judicial, así como los correspondientes Órganos de Control en los Municipios y Organismos Autónomos, en el respectivo ámbito de su competencia, para ser presentados como medios de prueba, en los cuales se contenga la información que obre en sus archivos documentales y electrónicos sobre las declaraciones de situación patrimonial de los servidores públicos.

...

Artículo 36. Obligación de informar la transmisión de la propiedad o uso de bienes con motivo del ejercicio de funciones como servidor público

En caso de que los servidores públicos, sin haberlo solicitado, reciban de un particular de manera gratuita la transmisión de la propiedad o el ofrecimiento para el uso de cualquier bien, con motivo del ejercicio de sus funciones, deberán informarlo inmediatamente al órgano de control del Poder Judicial, los Órganos de Control de la Contraloría del Estado, en los Municipios y en los Organismos Autónomos competente. En el caso de recepción de bienes, los servidores públicos procederán a poner los mismos a disposición de las autoridades competentes en materia de administración y enajenación de bienes públicos.

Artículo 37. Facultad de investigación

La Contraloría del Estado, el órgano de control del Poder Judicial, los Órganos de Control de la propia Contraloría del Estado, en los Municipios y en los Organismos Autónomos, estarán facultados para llevar a cabo investigaciones para verificar la evolución del patrimonio de los Declarantes.

Sólo los titulares de la Auditoría Superior, la Auditoría Superior del Estado, de la Contraloría del Estado, el órgano de control del Poder Judicial, los Órganos de Control de la propia Contraloría del Estado, en los Municipios y en los Organismos Autónomos o los servidores públicos en quien deleguen esta facultad, podrán solicitar a las autoridades competentes, en los términos de las disposiciones aplicables, la información en materia



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

fiscal, o la relacionada con operaciones de depósito, ahorro, administración o inversión de recursos monetarios.

Artículo 39. Investigación por probable ocultamiento de conflicto de interés o enriquecimiento oculto

En los casos en que la declaración de situación patrimonial del Declarante refleje un probable incremento en su patrimonio que no sea explicable o justificable en virtud de su remuneración como servidor público o existan elementos para determinar un probable ocultamiento de conflicto de interés, la Auditoría Superior del Estado para el caso de servidores públicos municipales, la Contraloría del Estado, el órgano interno de control del Poder Judicial, los Órganos de Control de la propia Contraloría del Estado y en los Organismos Autónomos, llevarán la investigación por enriquecimiento oculto u ocultamiento de conflicto de interés y citarán personalmente al servidor público, haciéndole saber los hechos que motiven la investigación, señalándole las incongruencias detectadas respecto de los bienes que integran su patrimonio o los elementos del posible ocultamiento, para que dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la recepción del citatorio, formule ante la Autoridad investigadora las aclaraciones pertinentes.

...

...

Artículo 41. Potestad para formular denuncias por responsabilidad penal

La Auditoría Superior del Estado y la Contraloría del Estado, el órgano de control del Poder Judicial, los Órganos de Control de la propia Contraloría del Estado, en los Municipios y en los Organismos Autónomos, según corresponda, tendrán la potestad de formular la denuncia al Ministerio Público, en su caso, cuando el sujeto a la verificación de la evolución de su patrimonio no justifique la procedencia lícita del incremento notoriamente desproporcionado de éste, representado por sus bienes, o de aquéllos sobre los que se conduzca como dueño, durante el tiempo de su empleo, cargo o comisión.

Artículo 46. Expedición del protocolo de actuación

El Comité Coordinador expedirá el protocolo de actuación que bajo la supervisión y control de la Contraloría del Estado, el órgano de control del Poder Judicial y los Órganos de Control en los Municipios y en los Órganos Autónomos se deberá implementar.

...

...



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Artículo 47. Supervisión de órganos de control y participación de áreas normativas en los actos y procedimientos de contratación

Los órganos de control interno de la Contraloría del Estado, el órgano interno del Poder Judicial y los Órganos de Control en los Municipios y en los Órganos Autónomos, deberán supervisar la ejecución de los procedimientos de contratación pública para garantizar que se lleva a cabo en los términos de las disposiciones en la materia, llevando a cabo las verificaciones procedentes si descubren anomalías.

...
...
...

Artículo 48. Sujetos obligados a presentar declaración de intereses

...

Al efecto, la Contraloría del Estado, el órgano de control del Poder Judicial, los Órganos de Control de la propia Contraloría del Estado, en los Municipios y en los Organismos Autónomos se encargarán de que las declaraciones sean integradas al sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal.

Artículo 76. Prescripción de la responsabilidad administrativa

Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de la Contraloría del Estado, el órgano de control del Poder Judicial, de los Órganos de Control de la propia Contraloría del Estado, en los Municipios y en los Organismos Autónomos para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.

...
...
...
...
...



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

Artículo 77. Sanciones por faltas administrativas no graves

En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal del Estado, la Contraloría del Estado, el órgano de control del Poder Judicial, los Órganos de Control de la propia Contraloría del Estado, en los Municipios y en los Organismos Autónomos impondrán las sanciones administrativas siguientes:

I. a la IV. ...

La Contraloría del Estado, el órgano de control del Poder Judicial, los Órganos de Control de la propia Contraloría del Estado, en los Municipios y en los Organismos Autónomos podrán imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas en este artículo, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la trascendencia de la Falta administrativa no grave.

...

...

Artículo 79. Criterios generales para imponer sanciones considerando los elementos subjetivos

La Contraloría del Estado, el órgano de control del Poder Judicial, los Órganos de Control de la propia Contraloría del Estado, en los Municipios y en los Organismos Autónomos, de manera enunciativa mas no limitativa, podrán considerar los criterios generales que se refieren en el presente artículo para imponer sanciones por faltas no graves, sin perjuicio de que de manera fundada y motivada se determine imponer otras sanciones, cuando se justifique considerar elementos objetivos y subjetivos no considerados en los mismos.

...

...

...

...

...

...



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

Artículo 82. Elementos para abstenerse de imponer sanciones por falta administrativa no grave

Corresponde a la Contraloría del Estado, al órgano de control del Poder Judicial, los Órganos de Control de la propia Contraloría del Estado, en los Municipios y en los Organismos Autónomos imponer las sanciones por Faltas administrativas no graves, y ejecutarlas. Sin embargo, podrán abstenerse de imponer la sanción que corresponda siempre que el servidor público:

I. a la II. ...

La Contraloría del Estado, el órgano de control del Poder Judicial, los Órganos de Control de la propia Contraloría del Estado, en los Municipios y en los Organismos Autónomos dejarán constancia de la no imposición de la sanción a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 83. Sanciones por Faltas Graves

...

I. a la IV. ...

...

...

...

Tratándose de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Poder Judicial, serán competentes para investigar e imponer las sanciones que correspondan, el Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura, conforme al régimen establecido en los artículos 64 y 98 de la Constitución del Estado y a su legislación y normatividad orgánica. Lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior del Estado, en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

Artículo 99. Lugar, modo y asistencia para la presentación de las denuncias

La Autoridad Investigadora, así como las correspondientes de la Fiscalía General del Estado, de la Secretaría de Seguridad Pública en el Poder Ejecutivo, la del órgano de control del Poder Judicial, los demás órganos de control en los organismos autónomos y de los municipios establecerán áreas y medios de fácil acceso, para que cualquier interesado presente su denuncia por probables faltas administrativas, de conformidad con los criterios establecidos en la presente Ley, debiendo otorgarle la asistencia jurídica que requiera para que su denuncia contenga la información y datos a que hace referencia el artículo siguiente.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

Artículo 108. Remisión de investigaciones por faltas no graves

En caso de que la Auditoría Superior del Estado tenga conocimiento de la probable comisión de Faltas administrativas distintas a las señaladas en el artículo anterior, darán vista a la Secretaría de la Función Pública tratándose del ejercicio de recursos públicos federales; a la Contraloría del Estado cuando la investigación derive de denuncias de servidores públicos adscritos al Poder Ejecutivo; al órgano de control del Poder Judicial u Órganos de Control competente, a efecto de que procedan a realizar la investigación correspondiente.

Artículo 110. De la práctica de Auditorías

La Contraloría del Estado, el órgano de control del Poder Judicial y los Órganos de Control llevarán a cabo la práctica de auditorías, que tendrán por objeto verificar, entre otros, los estados financieros, resultados de operación y ejercicios de recursos públicos, así como si la utilización de los recursos materiales y presupuestales se lleva en forma eficiente; si los objetivos y metas se lograron de manera eficaz y congruente con una orientación a resultados, para determinar el grado de economía, eficacia, eficiencia, efectividad, imparcialidad, honestidad y apego a la normatividad con que se han administrado los recursos públicos que fueron suministrados y comprobar si en el desarrollo de las actividades, los servidores públicos han cumplido con las disposiciones aplicables y han observado los principios que rigen al servicio público.

...

Artículo 112. Notificación y contenido de la orden de auditoría

La práctica de la auditoría a los entes públicos, iniciará mediante la notificación en la Oficialía de Partes o de recepción de documentos del ente auditado, de una orden de auditoría emitida por el servidor público de la Contraloría del Estado, el órgano de control del Poder Judicial y los Órganos de Control facultados para ello, la cual deberá dirigirse al titular de la dependencia, entidad, ente público o unidad administrativa que será objeto de la misma, la cual deberá contener:

I. ... a la VII. ...

...

...

Artículo 130. Separación en estructura de autoridades investigadoras y substanciadoras

La autoridad a quien se encomiende la substanciación y, en su caso, resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa, deberá ser distinta de aquél o aquellos encargados de la investigación. Para tal efecto, la Contraloría del Estado, el órgano de control del Poder Judicial, la Fiscalía General del Estado de Yucatán, las instituciones



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

policiales a las que hace referencia la fracción IV del artículo 2 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, los Órganos de Control de la propia Contraloría del Estado, en los Municipios y en los Organismos Autónomos y la Auditoría Superior del Estado, contarán con la estructura orgánica necesaria para realizar las funciones correspondientes a las autoridades investigadoras y substanciadoras, y garantizarán la independencia entre ambas en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 230. Promoción del recurso de revocación

Los servidores públicos que resulten responsables por la comisión de Faltas administrativas no graves en los términos de las resoluciones administrativas que se dicten conforme a lo dispuesto en el presente Título por la Contraloría del Poder Ejecutivo, el Poder Judicial a través de su órgano de control, los Órganos de Control de la Contraloría, en los Municipios y en los Órganos Autónomos, podrán interponer el recurso de revocación ante la propia autoridad que emitió la resolución dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación respectiva.

...

Artículo 231. Substanciación y resolución del recurso de revocación

...

I. a la III. ...

IV. Desahogadas las pruebas, si las hubiere, el titular de la Contraloría del Poder Ejecutivo, del órgano de control del Poder Judicial, de los Órganos de Control de la Contraloría, en los Municipios y en los Órganos Autónomos, o el servidor público en quien delegue esta facultad, dictará resolución dentro de los treinta días hábiles siguientes, notificándolo al interesado en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

Artículo 240. Promoción de recurso de revisión contra las resoluciones definitivas del Tribunal del Estado

Las resoluciones definitivas que emita el Tribunal del Estado, podrán ser impugnadas por la Contraloría del Estado, los correspondientes Órganos de Control de la propia Contraloría del Estado, en los Municipios y en los Organismos Autónomos o la Auditoría Superior del Estado, interponiendo el recurso de revisión, mediante escrito que se presente ante el propio Tribunal, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva.

Artículo 244. Ejecución de sanciones a servidores públicos

La ejecución de las sanciones por Faltas administrativas no graves se llevará a cabo de inmediato, una vez que sean impuestas por la Contraloría del Estado, el órgano de control del Poder Judicial y los Órganos de Control de la propia Contraloría del Estado, en



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

los Municipios y en los Organismos Autónomos, y conforme se disponga en la resolución respectiva.


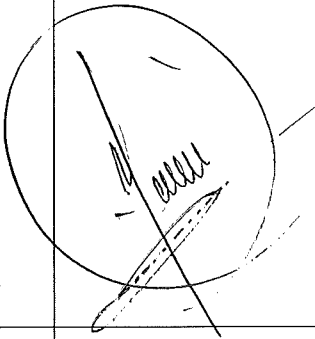

Transitorio:

Único. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el diario oficial del estado.

DADO EN LA SALA DE COMISIONES ABOGADA ANTONIA JIMÉNEZ TRAVA DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y GOBERNACIÓN

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
PRESIDENTE	 DIP. HENRY ARÓN SOSA MARRUFO		
VICEPRESIDENTE	 DIP. JOSÉ ELÍAS LIXA ABIMERHI		

M

R



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
SECRETARIO	 DIP. ANTONIO HOMÁ SERRANO		
SECRETARIO	 DIP. DANIEL JESÚS GRANJA PENICHE		
VOCAL	 DIP. RAFAEL GERARDO MONTALVO MATA		





GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
VOCAL	 DIP. RAÚL PAZ ALONZO		
VOCAL	 DIP. CELIA MARÍA RIVAS RODRÍGUEZ		

Estas firmas pertenecen al Dictamen por el que se modifica la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán